

EXP.- 376/2016-B1
LAUDO

Exp.- 376/2016-B1

Guadalajara, Jalisco, a 07 siete de mayo del año 2018
dos mil dieciocho. -----

VISTOS los autos para dictar Laudo en el juicio laboral número **376/2016-B1**, promovido por ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.-Por escrito que fue presentado ante la oficialía de partes de éste Tribunal el día 26 veintiséis de febrero del 2016 dos mil dieciséis, el C. ELIMINADO 1 interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco, reclamando como acción principal su reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda por acuerdo del día 15 quince de marzo de ese mismo año, en donde al advertirse irregularidades en la demanda se requirió al actor para que las aclarara, así mismo, se ordenó emplazar al ente público con el escrito primigenio y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.-Emplazada la entidad pública demandada, dio contestación a la demanda el día 07 siete de octubre del 2016 dos mil dieciséis. -----

3.-El día 06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete se procedió al desahogo de la audiencia trifásica, y en la etapa **CONCILIATORIA** dado que no se hizo presente la demandada se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo cual se declaró concluida esta etapa y se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en donde la parte accionante aclaró su demanda y la ratificó en todos sus términos, motivo por el cual se suspendió de nuevo la audiencia para efecto de dar oportunidad al ente público de producir contestación a esas nuevas manifestaciones. ----

4.-Se reanudó la fase de demanda y excepciones el día 11 once de mayo del 2017 dos mil diecisiete, una vez más sin la comparecencia de la demandada, no obstante de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.- 376/2016-B1

LAUDO

encontrarse legalmente notificada para tal efecto; en esos términos, se le tuvo a la demandada por ratificado escrito de contestación a la demanda inicial, y por contestado en sentido afirmativo la aclaración a la misma; en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, el actor presentó los medios de convicción que estimó pertinentes, resolviéndose sobre su admisión en posterior resolución que se emitió el 02 dos de junio de ese año, y en cuanto a la demandada, debido a su inasistencia se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas; también en esa audiencia se dio cuenta de la **oferta de trabajo** planteada por la demandada, y una vez que se interpeló este aceptó reincorporarse a su empleo. ---

5.-Mediante diligencia de fecha 08 ocho de junio del 2017 dos mil diecisiete, la entidad demandada se desistió de la oferta de trabajo que hizo al contestar la demanda. -----

6.-Una vez desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas a las partes, se turnaron los autos a este pleno para efecto de que se emita el laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O :

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos en términos de los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal.-----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento, tenemos que el **C. EDGAR VELÁZQUEZ ARENAS** sostiene la procedencia de sus acciones en la siguiente narración de hechos: -----

(Sic) "1.- Con fecha 15 de marzo de 2004, nuestro poderdante **ELIMINADO 1**, ingresó a laborar en el organismo público denominado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO** con nombramiento de " **AUXILIAR TECNICO**", con carácter de Base, con un horario de 08:30 horas a 15:30 horas de lunes a viernes y con un sueldo quincenal de **ELIMINADO 2**

2.- Durante el tiempo en que laboró nuestro representado estuvo siempre cumplió con todas y cada una de sus obligaciones a cabalidad, ya que en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.- 376/2016-B1

LAUDO

todo momento fue una persona puntual, responsable que siempre se condujo con respeto a sus superiores y compañeros, con honradez teniendo la total capacidad para desempeñar su trabajo, fue así que cubrió de lunes a viernes horas extras durante todo el último año laborado, esto es que desde el día 01 de enero de 2015, hasta el día de despido cubrió dos horas extras a su horario de labores, siendo estas las siguientes:...

3.- Siendo el día 29 de enero de 2016 el trabajador actor había comenzado a laborar en su horario habitual hasta que siendo aproximadamente las 09:00 horas, recibió una llamada telefónica de la Secretaria de nombre **ELIMINADO 1** la cual le indico que fuera a la Sala de Regidores, porque ahí la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento quería hablar con él, a lo cual siendo aproximadamente las 09:30) horas el trabajador se encontraba en el Palacio Municipal de Atotonilco el Alto localizado en la calle Juárez Numero #1, Colonia Centro de Atotonilco el Alto, Jalisco, Jalisco, en el patio principal hacia la dirección de las escaleras para subir al siguiente piso, cuando de pronto fue abordado por la Directora v/o Encargada de Recursos Humanos de nombre **ELIMINADO 1** quien al abordarlo le dijo **"EDGAR ESTAS DESPEDIDO, ESTOY DANDO POR TERMINADA LA RELACION LABORAL Y YA NO TE PRESENTES A TRABAJAR"**, entre otras cosas, a lo que nuestro representado se asombró y le pregunto que si le iba a pagar algo, a lo que no obtuvo respuesta, porque dicha persona se dio la vuelta retirándose del lugar, fue entonces que desconcertado el trabajador actor se retiró de manera pacífica del lugar, lo anterior mencionado sucedió en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar en el momento en que sucedió el despido injustificado.

El despido de nuestro representado es a todas luces injustificado, ya que jamás se le instauró procedimiento administrativo interno, conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en su artículo 23, en el que se le señalara el motivo por el cual se les rescindía relación de trabajo, además de que quien debió haberlo cesado tuvo que ser únicamente el titular de la institución por medio de un procedimiento administrativo ajustado a derecho en el que se le otorgare el derecho de audiencia y defensa, esto es que fuera oído y vencido, por lo que violaron los derechos de nuestro representado".

La parte actora ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba, los siguientes:-----

1.-CONFESIONAL a cargo de la C. **ELIMINADO 1** **ELIMINADO 1** en su carácter de Directora y/o encargada de Recursos Humanos, misma que le fue desechada por resolución que se emitió el día 02 dos de junio del 2017 dos mil diecisiete (fojas 81 y 82).-----

2.-TESTIMONIAL a cargo de los C.C. **ELIMINADO 1** **ELIMINADO 1** Y **ELIMINADO 1** **ELIMINADO 1**, desahogándose únicamente a cargo de la primera de las mencionadas, esto en audiencia de fecha 04 cuatro de septiembre del 2017 dos mil diecisiete (fojas 112 a la 114).-----

EXP.- 376/2016-B1
LAUDO

3.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia de fecha 05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete (foja 115). -----

4.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia de fecha 05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete (foja 115). -----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

IV.-El AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO, dio contestación a los hechos de la demanda de la siguiente forma. -----

(Sic) "AL PUNTO 1 UNO O PRIMERO DE LOS HECHOS).- Con relación a los hechos que señala la demandante en este punto, se contesta de la siguiente manera:

AL PUNTO NÚMERO UNO DE HECHOS).-

ANTIGÜEDAD; se contesta.- Es cierto que el demandante ingreso a prestar sus servicios para mí representado H. Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco, a partir del día que señala, el mes, y el año actividad bajo el cargo o puesto que refiere.

JORNADA Y HORARIO.- así como el horario y jornada que manifiesta la propia demandante ES CIERTO:

ES CIERTO.- Que sus labores, sus quehaceres, sus servicios personales los realizaba DE LUNES A VIERNES, descansando los SÁBADOS Y DOMINGOS. AL PUNTO 2 DOS DE LOS HECHOS).- Con relación a los hechos que señala el demandante en este punto, se contesta de la siguiente manera:

Y EN CUANTO A LAS HORAS EXTRAS QUE RECLAMA EL ACCIONANTE, SE NIEGA TOTALMENTE, en virtud de que jamás la laboró, lo anterior en virtud de que para que un empleado labore circunstancia que no sucede, DEBEN Y TIENEN QUE SER AUTORIZADA POR EL JEFE INMEDIATO, claro por escrito.

AL PUNTO 3 TRES DE LOS HECHOS).- con relación a los hechos que señala el demandante en este punto, se contesta de la siguiente manera: SE NIEGA, ES FALSO, ES DOLOSO, ES INVENTADO.

a).- SE NIEGA la fecha, el horario que señala la actora que fue despedida por órdenes del Presidente Municipal, toda vez que el 30 y 31 del mes de enero, del 2016 dos dieciséis, prestó sus servicios personales para mi representado, en el área que refiere, de manera normal y el último del mes se le venció el contrato QUE ELLA MISMA FIRMO Y ACEPTO, que terminaría el 31 de enero, de este año, tal y como obra en el propio contrato individual de trabajo, que se ofertará como prueba.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.- 376/2016-B1

LAUDO

Se niega la hora en que señala el actor que fue despedido, la fecha en que refiere que fue despedido, las palabras que cita que le mencionaron y mucho menos por la vía telefónica POR ELLO, POR TODO LO ANTERIOR, como se ofrece la REINSTALACIÓN aunque fuese un derecho, sin aceptar el despido por la sarta de mentiras, si la actora demandante MIENTE, FALSEA, INVENTA, todo cuanto se señaló como EXCEPCIÓN Y DEFENSA y en su momento las mismas servirán para absolver en el LAUDO. Estas excepciones y defensas deberán servir para todo los PUNTO DE LAS PRESTACIONES Y LOS HECHOS, como si transcribiesen en cada uno de ellos en OBVIO DE REPETICIÓN.

Por lo anterior TANTO LO QUE SE SEÑALA COMO EXCEPCIÓN Y DEFENSA como lo que se PUNTUALIZA EN ESE PÁRRAFO, están violando lo que refiere el artículo 48 en su párrafo QUINTO, que reza Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones (como es el caso), excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación (como es el caso) en forma notoriamente improcedente (como resulta ser el caso), con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, (como es el caso), se IMPONDRA UNA MULTA DE 100 a 1000 veces el salario mínimo general".

A la demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas. -----

V.-En esa tesitura, lo que procede es fijar la **litis** en el presente procedimiento, y para ello tenemos los siguientes antecedentes: -----

Refiere el **actor** que comenzó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto Jalisco desde el día 15 quince de marzo del 2004 dos mil cuatro, con el nombramiento de Auxiliar Técnico con carácter de base; sin embargo, que el día 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas, recibió una llamada telefónica de la Secretaria de nombre ELIMINADO 1, la cual le indicó que fuera a la Sala de Regidores porque ahí la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento tenía que hablar con él, a lo cual siendo aproximadamente las 09:30 nueve horas con treinta minutos, estando en el patio principal del Palacio Municipal, hacía la dirección de las escaleras para subir al siguiente piso, cuando de pronto fue abordado por la Directora y/o Encargada de Recursos Humanos de nombre ELIMINADO 1 y le dijo: "ELIMIN estás despedido, estoy dando por terminada la relación laboral y ya no te presentes a trabajar", entre otras cosas, situación ante la cual se asombró y cuestionó que si le iba a pagar

EXP.- 376/2016-B1

LAUDO

algo, a lo que no obtuvo respuesta porque dicha persona se dio la vuelta retirándose del lugar. -----

Por su parte la **demandada** reconoció el vínculo de trabajo que le unió al accionante, su antigüedad y cargo desempeñado; empero, negó los hechos del despido bajo el argumento de que los días 30 treinta y 31 treinta y uno de enero del 2016 dos mil dieciséis, prestó sus servicios profesionales para esa dependencia en el área que refiere, de manera normal, y que en el último mes se le venció el contrato que el mismo firmó y aceptó que terminaría el 31 treinta y uno de enero del 2016 dos mil dieciséis, tal como obra en el propio contrato individual de trabajo. -----

Ante tales planteamientos tenemos que habrá de dirimirse entonces si el actor fue separado de su empleo en los términos que narra en su demanda, o por el contrario, laboró normalmente los días 30 treinta y 31 treinta y uno de enero del 2016 dos mil dieciséis, feneciendo su contrato este último día. -----

Ahora, no pasa desapercibido que dentro del escrito de contestación a la demanda, se ofertó al disidente se reincorporara a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, empero, como ya fue establecido en los resultados de ésta resolución, llegada la fecha y hora para que se materializara la reinstalación aceptada por el promovente, **la demandada retiró la oferta de trabajo.** -----

Por lo anterior es que subsiste la carga de la prueba para la patronal, en términos de lo que dispone el artículo 784 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, quien debió justificar su defensa dentro del procedimiento, sin embargo, no compareció a ofrecer pruebas. -----

De ahí que debe prevalecer la presunción que opera a favor del actor respecto de que fue despedido en los términos que narra en su demanda. -----

Como consecuencia de lo anterior, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, a REINSTALAR al C. ELIMINADO 1 en el cargo de Auxiliar Técnico, en los mismos términos y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.- 376/2016-B1

LAUDO

condiciones en que se venía desempeñando, debiéndose considerar la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido; como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos con sus incrementos salariales, que se generaron a partir del despido injustificado acontecido el 29 veintinueve de enero del 2016 dos mil dieciséis al 28 veintiocho de enero del 2017 dos mil diecisiete, y con posterioridad a ésta última data, se le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)

Ahora, debido a que debe considerarse el vínculo laboral como si nunca se hubiese interrumpido, **SE CONDENA** a la demandada a que cubra al disidente el aguinaldo y prima vacacional que se genere a partir del 29 veintinueve de enero del 2016 dos mil dieciséis y hasta el día en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior tiene su fundamento en el contenido de la siguiente jurisprudencia. -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.- 376/2016-B1

LAUDO

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a las VACACIONES reclamadas por el recurrente a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos en intereses capitalizables, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

VI.-Peticiona de igual forma la inscripción y alta ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como el pago de las cuotas que la demandada dejó de cubrir a dicho organismo como al Instituto Mexicano del Seguro Social y SEDAR, esto desde que comenzó a prestar sus servicios y hasta que cause ejecutoria el laudo correspondiente. -----

La demandada en cuanto a las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, se limitó a señalar que esta autoridad no es la competente para conocer y resolver sobre dicha prestación.

Ante tales planteamientos tenemos que los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disponen lo siguiente: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.- 376/2016-B1

LAUDO

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.-La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior se destaca que las dependencias del Estado, no están obligadas a realizar aportaciones a favor de sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su única obligación es proporcionarle los servicios médicos mediante convenios que se celebren con ese organismo, o en su defecto con otra institución que preste dichos servicios en el mismo nivel. -----

De ahí que **SE ABSUELVE** a la demandada de que pague cantidad alguna por concepto de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Por otro lado, el Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco, por disposición expresa de Ley, si tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, sin que la demandada hubiese allegado pruebas al juicio, y por ello no justifica de forma alguna que siempre cumplió con esa obligación.-----

De ahí que si se toma en cuenta también que la relación de trabajo se interrumpió por causas imputables al patrón, lo que procede es **CONDENAR** a la demandada a que inscriba al actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como a que justifique ante esta

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.- 376/2016-B1

LAUDO

autoridad haber realizado a su favor las aportaciones que legalmente correspondan ante ese organismo, esto desde la fecha en que comenzó a prestar sus servicios, siendo el 15 quince de marzo del 2004 dos mil cuatro, y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. -----

En otro orden de ideas, tenemos que el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, no se encuentra contemplado en la Ley de la materia, sin embargo, de conformidad al contenido del artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento de seguridad social complementario a los beneficios que otorga el Instituto.-----

Ahora, según dispone el numeral 172 de ese mismo ordenamiento, la adhesión a dicho beneficio es voluntaria, por lo que al haber negado la patronal ese derecho al producir contestación a la demanda, corresponde entonces al accionante demostrar que el Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco, tiene convenio de adhesión con ese organismo. –

En esa tesitura, la actora presentó las siguientes pruebas: -----

La **CONFESIONAL** a cargo de la C. ELIMINADO 1, en su carácter de Directora y/o encargada de Recursos Humanos; le fue desechada por resolución que se emitió el día 02 dos de junio del 2017 dos mil diecisiete (fojas 81 y 82). -----

En la **TESTIMONIAL** que se desahogó solo a cargo de la C. ELIMINADO 1, esto en audiencia de fecha 04 cuatro de septiembre del 2017 dos mil diecisiete (fojas 112 a la 114), puede advertirse del interrogatorio que le fue planteado (foja 111) que nada atiende al beneficio que se analiza en este momento. -----

Se ofertó una **INSPECCIÓN OCULAR** respecto de las nóminas del C. Edgar Velázquez Arenas por el periodo comprendido del 1º primero al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, con el objeto de justificar **su salario así como la omisión de la demandada de pagar las horas extras reclamadas.** -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.- 376/2016-B1
LAUDO

De dicha descripción se advierte que el objetivo de este medio de convicción, nada versó en relación al pago de aportaciones al SEDAR. -----

La misma suerte corre la **INSPECCIÓN OCULAR** que ofertó respecto de las listas de asistencia del C. Edgar Velázquez Arenas por el periodo comprendido del 1º primero al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, con el objeto de justificar **el tiempo extraordinario laborado**. -----

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** tampoco le benefician, lo que se traduce en que la accionante no cumplió con la carga probatoria impuesta. -----

Por lo que **SE ABSUELVE** a la demandada de que pague al actor cantidad alguna por concepto de cuotas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR). --

VII.-Se demanda el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, a razón proporcional a que tiene derecho por el último año laborado, siendo este el 2015 dos mil quince. -----

La demandada contestó por una parte que estaban a su disposición, pero por otra señaló que le habían sido debidamente cubiertas. -----

Así, conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en su defecto, la patronal debió haber acreditado que cubrió al accionante los conceptos reclamados, sin embargo no compareció a ofrecer pruebas. -----

En cuanto a la **excepción de prescripción** que opone, tenemos que el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone lo siguiente: -----

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

EXP.- 376/2016-B1

LAUDO

En esos términos, se infiere que el actor presentó su demanda hasta el día 26 veintiséis de febrero del 2016 dos mil dieciséis, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si este contaba con el término de un año para hacer valer sus acciones, solo procedería su condena a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 26 veintiséis de febrero del 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de diciembre de ese año, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho a reclamar estos beneficios por lo que respecta con anterioridad a esta data, y **se absuelve** al ente público de su pago.-----

Por las anteriores consideraciones es que **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del 26 veintiséis de febrero al 31 treinta y uno de diciembre del 2015 dos mil quince, lo anterior en términos de lo que disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VIII.-Demanda el actor el pago del bono del servidor público, equivalente a una quincena de salario, a que dice tiene derecho por el último año laborado y hasta la declaración de ejecutoria del laudo, habiendo precisado al respecto en su escrito de aclaración, que es una prestación que se otorga generalmente a todos los trabajadores del Ayuntamiento demandado, cada año en el mes de septiembre, compensación que no le ha sido pagada durante el tiempo que laboró para ella. -----

Al respecto, si bien se le tuvo a la demandada por contestada en sentido afirmativo a la aclaración, cuando produjo contestación al escrito primigenio, señaló que esa prestación no se otorga por parte de esa dependencia, ello a ningún empleado. -----

Ante tales planteamientos, tenemos el bono aquí peticionados, efectivamente no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto le reviste la característica de extralegal, y dado que la demandada negó el derecho a percibirlo, deberá el actor justificar que si es un beneficio

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.- 376/2016-B1

LAUDO

generado por los servidores públicos al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco. Lo anterior conforme lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así, analizadas las pruebas del actor se puede advertir lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo de la C. **ELIMINADO 1** en su carácter de Directora y/o encargada de Recursos Humanos; le fue desechada por resolución que se emitió el día 02 dos de junio del 2017 dos mil diecisiete (fojas 81 y 82). -----

En la **TESTIMONIAL** que se desahogó solo a cargo de la C. **ELIMINADO 1** esto en audiencia de fecha 04 cuatro de septiembre del 2017 dos mil diecisiete (fojas 112 a la 114), puede advertirse del interrogatorio que le fue planteado (foja 111) que nada atiende al beneficio que se analiza en este momento. -----

Se ofertó una **INSPECCIÓN OCULAR** respecto de las nóminas del C. Edgar Velázquez Arenas por el periodo comprendido del 1º primero al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, con el objeto de justificar **su salario así como la omisión de la demandada de pagar las horas extras reclamadas.** -----

De dicha descripción se advierte que el objetivo de este medio de convicción, nada versó en relación al bono del servidor público peticionado. -----

La misma suerte corre la **INSPECCIÓN OCULAR** que ofertó respecto de las listas de asistencia del C. Edgar Velázquez Arenas por el periodo comprendido del 1º primero al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, con el objeto de justificar **el tiempo extraordinario laborado.** -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.- 376/2016-B1

LAUDO

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** tampoco le benefician, lo que se traduce en que la accionante no cumplió con la carga probatoria impuesta. -----

Por lo que **SE ABSUELVE** a la demandada de que pague al actora lo que peticiona como bono por el día del servidor público. -----

IX.-Finalmente pretende el accionante el pago de tiempo extraordinario, para ello narró que su jornada ordinaria era la comprendida de las 08:30 ocho horas con treinta minutos a las 15:30 quince horas con treinta minutos de lunes a viernes, sin embargo, que en el periodo comprendido del 04 cuatro de enero al (Sic) 31 treinta y uno de septiembre del 2015 dos mil quince, jornada de trabajo que desarrollo, según su dicho, en los términos que describe en las tablas que insertó a su escrito de aclaración de demanda (fojas 69 a la 73). -----

Si bien a la demandada se le tuvo por contestado en sentido afirmativo el escrito de aclaración, desde que produjo contestación al escrito primigenio, desde que contestó al escrito inicial de demanda estableció que el actor jamás laboró tiempo extraordinario. -----

Así las cosas, si bien corresponde a la patronal el débito probatorio para acreditar que el trabajador solo laboraba su jornada legal, esto es, que no desempeñó tiempo extraordinario hasta por el máximo de 09 nueve horas a la semana; también lo es existe la obligación de los que aquí conocemos, de pronunciarnos respecto de la procedencia de las acciones hechas valer por las partes, no obstante a las excepciones opuestas, como ya se dijo en el cuerpo de esta resolución. -----

Así tenemos, que es válido apartarse del resultado formalista que ampara a favor del trabajador el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. -----

De tal suerte, tenemos que el actor del juicio reclama el pago de un sinnúmero de horas extraordinarias, bajo el argumento de que durante el lapso de 09 nueve meses consecutivos, laboró desde 09 nueve y hasta incluso 12 doce horas continuas; circunstancia anterior que deviene para los que aquí conocemos, es inverosímil. -----

EXP.- 376/2016-B1

LAUDO

Lo anterior es así, dado que si bien el accionante podía descansar sábados y domingos de cada semana para reponer energías y estar en condiciones de continuar sus labores de Lunes a Viernes, esto solo podría ser suficiente descanso de una semana a otra, pero no así de un día a otro durante cinco días continuos, durante toda la vigencia de la relación laboral, esto es durante 09 nueve meses consecutivos, pues ello acarrearía inminentemente un menoscabo a su salud y con ello en el rendimiento físico e intelectual.-----

Lo anterior se sustenta con las tesis jurisprudenciales que a continuación se insertan: -----

Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Tomo V 1917-200; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 201.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Así como el siguiente criterio que señala establece:

Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXIII; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 708.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.- 376/2016-B1

LAUDO

dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. -----

TERCERA.-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que cubra al actor las siguientes prestaciones: **aguinaldo y prima vacacional** que se genere a partir del 29 veintinueve de enero del 2016 dos mil dieciséis y hasta el día en que sea debidamente reinstalado; a que justifique ante esta autoridad haber realizado a su favor las aportaciones que legalmente correspondan ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, esto desde la fecha en que comenzó a prestar sus servicios, siendo el 15 quince de marzo del 2004 dos mil cuatro, y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado; lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por el periodo comprendido del 26 veintiséis de febrero al 31 treinta y uno de diciembre del 2015 dos mil quince. -----

CUARTA.-Por otro lado **SE ABSUELVE** a la demandada de que cubra al accionante los siguientes conceptos: vacaciones a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del juicio; aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR); lo que peticona como bono por el día del servidor público; horas extras que reclama por el periodo comprendido del 04 cuatro de enero al (sic) 31 treinta y uno de septiembre del 2015 dos mil quince. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por Mayoría de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Ileana Judith Vallejo González, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.- - - - -

VPF*

*Todo lo correspondiente a **“Eliminado 1”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a **“Eliminado 2”** es relativo a las percepciones económicas.

EXP.- 376/2016-B1
LAUDO